



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 681/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por S.Q.S., en nombre y representación de G.M.G., por daños personales y materiales ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 634/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante del afectado manifiesta que el día 18 de noviembre de 2008, cuando su mandante circulaba con la motocicleta de su propiedad por la calle Tomás Morales, y debido al mal estado de la calzada, en la que se observaban varios socavones, perdió el control de su motocicleta, cayendo sobre la calzada.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

El presente accidente le causó a su mandante policontusiones, polierosiones y desperfectos en su motocicleta valorados en 1.942,80 euros, reclamando una indemnización total de 5.278,44 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 18 de noviembre de 2009. Su tramitación se desarrolló con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia (Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, no proponiéndose la práctica de prueba, y trámite de audiencia).

El 15 de julio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

3. Por Resolución de fecha 15 de julio de 2010 se acordó la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

A este respecto, es preciso señalarle una vez más a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho, y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno. Y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo, de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002, y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento

del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que, en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante, así como con aquellos Informes que procede realizar en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo. Sin embargo, se valoran las lesiones de forma diferente a la realizada por el afectado.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones llevadas a cabo por el reclamante se han acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en su auxilio y que observaron el mal estado en el que se hallaba la calzada, así como la realidad del siniestro acontecido.

Así mismo, los daños padecidos, tanto los personales como los materiales, han resultado probados por la documentación que figura en el expediente.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido correcto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmado en el presente caso.

Así, en este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa, toda vez que el accidente era imposible de evitar dado el mal estado generalizado de la calzada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que la cuantía establecida por la Administración, en relación con las lesiones es la que resulta de aplicar las tablas de valoración contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 17 de enero de 2008.

Por lo tanto, al interesado le corresponde la indemnización otorgada, 4.975,20 euros, que es adecuada a los daños padecidos y que se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho.